



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
Demandado: **DECRETO No. 00193 DE MARZO 16 DE 2020**  
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Radicado: **680012333000-2020-00364-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0193 de marzo 16 de 2020, proferida por el Departamento de Santander, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**El Acto objeto de control de legalidad**

A través del Decreto No. 0193 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declárase la Calamidad Pública en el Departamento de Santander por el término de seis (6) meses prorrogables por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria que se profiera, se dará aplicación y utilización a las prescripciones legales señaladas en los artículos 65, 66, 67 de la Ley 1523 de 2012 y demás que le sean aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer en aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, a través del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre, la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastre Departamental en conjunto con la Secretaría de Salud Departamental, se elabore y adopte el PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO que incluya las actividades para el manejo, control y respuesta institucional que permita mitigar y contener los efectos del COVID-19.

**ARTÍCULO CUARTO:** El seguimiento y control de dicho Plan de Acción estará a cargo del (sic) Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Deléguese en los Alcaldes Municipales del Departamento de Santander la competencia policiva en su municipio para hacer cumplir lo ordenado en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre – SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de labores tendientes a dar una respuesta efectiva, recuperar y rehabilitar las zonas afectadas.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Gobierno Departamental de requerirse realizará los traslados presupuestales necesarios para atender desde el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre la Situación de Calamidad Pública y así garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la calamidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los contratos celebrados en virtud de la presente Calamidad Pública, se someterán al control fiscal dispuesto en los artículos 42° y 43° de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Constituye parte integral del presente Decreto, el Acta de reunión del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres N° 004 de fecha 16 de marzo de 2020  
(...)”

En el acápite de consideraciones, el Departamento de Santander precisó: (i) los fines del estado, como servir a la comunidad, promover la prosperidad general, la efectividad de los principios, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, entre otros, contenidos en el artículo 2 de la Carta Política; (ii) la labor de las autoridades públicas de velar por la protección de los residentes del estado Colombiano, y el cumplimiento de los deberes sociales; (iii) las competencias del Gobernador de dirigir y coordinar la acción administrativa en el Departamento según el artículo 209 de la Constitución Política; (iv) el deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres promover la organización y participación de toda la comunidad en los procesos de gestión del riesgo; (v) Haberse declarado la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, el 30 de enero de 2020; Ministerio de Salud y Protección Social, por resolución No. 385 de marzo 12 de 2020; y Departamento de Santander por Decreto 192 de marzo 13 de 2020; (vi) Haberse recomendado la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Santander por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre en acta de reunión No. 004 del 16 de marzo de 2020; y (vii) los criterios de la declaratoria de desastre y calamidad pública fijados en la Ley 1523 de 2012.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.



### **Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el Decreto No. 0193 de marzo 16 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", no fue proferido en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria.

Lo anterior, porque el **Decreto No. 0193** fue expedido el **16 de marzo de 2020**, esto es, un día antes de haberse declarado la emergencia económica, social y ecológica por parte del Presidente de la República; lo cual hace evidente que el decreto objeto de control de legalidad no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general expedidos con posterioridad a la declaratoria de emergencia. En estos términos el Alto Tribunal se pronunció:<sup>2</sup>

“(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la **base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia**, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.”(Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

## RESUELVE

**Primero.** **NO AVOCAR** el conocimiento del **Decreto No. 0193 de marzo 16 de 2020**, expedido por el Departamento de Santander, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Departamento de Santander y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad  
Expediente No. **680012333000-2020-00364-00**

al Departamento de Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

**Tercero.** **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

**NOTÍFIQUESE**

**Original Aprobado**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**